

Materia : Tierras
Recurrente(s) : Luis Ernesto Candelario.
Abogado(s) : Dr. José J. Paniagua Gil.
Recurrido(s) : Franklin Peguero Bonilla, Esperanza Peguero, Ana Doto Peguero y compartes.
Abogado(s) : Dra. Lourdes Celeste de la Rosa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Candelario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 093-0036228-3, domiciliado y residente en la casa No. 13, de la Urbanización San José, Haina, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del 10 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 1996, suscrito por el Dr. José J. Paniagua Gil, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 025-0001136-2, con estudio profesional en la casa No. 1 de la calle Profesora Rosa Porrata, de la ciudad de El Seibo y domicilio ad-hoc en la casa No. 235 (altos) de la avenida Duarte, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, abogado del recurrente, Luis Ernesto Candelario, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 12 de agosto del 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Lourdes Celeste De la Rosa, dominicana, mayor de edad, cédula al día, con estudio profesional en la avenida Rómulo Betancourt No. 539, de esta ciudad, abogada de los recurridos, Franklin Peguero Bonilla, Esperanza Peguero, Ana Doto Peguero y compartes; Visto el auto dictado el 5 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras, el 1ro. de diciembre de 1994, por el señor Luis E. Candelario, suscrita por los Dres. Federico Lebrón Montás, Milagros Jiménez de Cochón y la Licda. Esther C. Tejeda Acosta, mediante la cual solicita se conozca la inclusión de herederos en relación con la Parcela No. 21, porción J-1 del Distrito Catastral No. 48-3ra. del municipio de Miches, Provincia de El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 14 de marzo de 1996, su Decisión No. 10, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por los Dres. Federico Lebrón Montás, Milagros Jiménez y Lic. Esther Tejeda Acosta, a nombre del señor Luis Ernesto Candelario; **SEGUNDO:** Acoger, como al efecto acoge las conclusiones presentadas por la Dra. Lourdes Celeste De la Rosa, a nombre de las Sras. Ana Doto y compartes; **TERCERO:** Que debe mantener, como al efecto mantiene con todo su efecto y valor el Certificado de Título No. 48-3ra. del municipio de Miches"; b) que dicha decisión fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras el 13 de junio de 1996;

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Carencia o falta de motivos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras: "Podrán recurrir en casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada"; que, además, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "Podrán pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio";

Considerando, que en el procedimiento especial instituido por la Ley de Registro de Tierras, para el saneamiento de los derechos reales sobre la propiedad inmobiliaria, el Tribunal Superior de Tierras, está investido de dos facultades: una, como tribunal de apelación, cuando una persona que se considera agraviada o perjudicada en sus derechos por el fallo dictado en jurisdicción original, intenta ese recurso, y otra, como tribunal de revisión haya o no apelación; que un estudio combinado de los principios generales que rigen la casación en el derecho común, junto con las reglas sobre la materia en la jurisdicción de tierras, conducen a la convicción de que para que pueda interponerse el recurso de casación contra un fallo de dicho tribunal, es preciso que el recurrente haya figurado como parte en el juicio de apelación; que si la decisión dictada en jurisdicción original no es recurrida en apelación conforme lo permite la Ley de Registro de Tierras, ni la persona que se cree perjudicada somete pedimento alguno para que sea tomado en cuenta al hacerse la revisión, es preciso suponer en su actitud de no participación en el proceso de que se trata, una negligencia, desinterés o asentimiento implícito al fallo dictado, pues es obvio que las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el

Tribunal Superior de Tierras, que como en la especie, no hayan modificado la situación jurídica creada por la decisión de jurisdicción original, son las que hubieren apelado dicho fallo o bien aquellos interesados que concurren de algún modo al juicio de revisión para hacer valer allí sus derechos;

Considerando, que en la especie, el recurrente en casación no interpuso recurso alguno de alzada contra lo resuelto en jurisdicción original, ni envió al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para que este lo tuviera en cuenta en el momento de proceder a la revisión obligatoria que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal Superior de Tierras al aprobar en la especie el fallo del Juez de Jurisdicción Original, no modificó los derechos, tal como dicho juez los había admitido; que en tales condiciones, el presente recurso de casación resulta inadmisibles, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Ernesto Candelario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de junio de 1996, en relación con la Parcela No. 21 Porción J-1, del Distrito Catastral No. 48-3ra., del municipio de Miches, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.